



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02220-2017-PA/TC

LIMA

CARMEN AURORA VIOLETA

ALEXÁNDER DÁVILA DE MURGA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de julio de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Carmen Aurora Violeta Alexánder Dávila de Murga contra la resolución de fojas 71, de fecha 21 de febrero de 2017, expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02220-2017-PA/TC

LIMA

CARMEN AURORA VIOLETA

ALEXÁNDER DÁVILA DE MURGA

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, la actora solicita que se retrotraiga el proceso hasta antes de la expedición de la Resolución 2, de fecha 7 de mayo de 2015 (f. 2), expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la Resolución 11, de fecha 13 de agosto de 2014, a través del cual se rechazó su medio de defensa de beneficio de inventario. Alega que en el proceso de división y partición promovido en su contra por doña María Antonieta Frías Merino Vda. de Trigoso presentó un escrito a través del cual propuso el citado medio de defensa y contestó la demanda; sin embargo, mediante Resolución 4, de fecha 30 de mayo de 2014 (f. 4), se le requirió que presente por separado el medio de defensa, bajo apercibimiento de ser rechazado. Así, arguye que dicho requerimiento no encuentra sustento en el artículo 455 del Código Procesal Civil. En tal sentido, acusa la vulneración de su derecho fundamental al debido proceso.
5. Al respecto, se advierte que la pretensión de la actora no incide en el ámbito constitucionalmente protegido del derecho fundamental al debido proceso, pues la interpretación del artículo 455 del Código Procesal Civil, referida a la propuesta y trámite de las defensas previas como el beneficio de inventario, es atribución del juez ordinario, a quien le corresponde la estructuración del proceso, la determinación y valoración de los elementos de hecho, la interpretación del Derecho ordinario y su aplicación a los casos individuales, no siendo competencia del juez constitucional evaluar la comprensión que realice la judicatura de dicho articulado, a no ser que de ésta pueda constatarse una arbitrariedad manifiesta que ponga en evidencia la violación de derechos fundamentales, lo que no ha ocurrido en el presente caso.
6. En efecto, la interpretación realizada al artículo 455 del Código Procesal Civil, en concordancia con el artículo 447 del mismo código adjetivo, es ajena al contenido constitucionalmente protegido del derecho al debido proceso.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02220-2017-PA/TC

LIMA

CARMEN AURORA VIOLETA

ALEXÁNDER DÁVILA DE MURGA

acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Lo que certifico:

HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02220-2017-PA/TC

LIMA

CARMEN AURORA VIOLETA

ALEXÁNDER DÁVILA DE MURGA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Me encuentro de acuerdo con el sentido de lo resuelto en el presente caso, en tanto se declara la improcedencia del recurso planteado por carecer de especial trascendencia constitucional. Sin embargo, debo señalar lo siguiente:

1. Nuestra responsabilidad como jueces constitucionales del Tribunal Constitucional peruano incluye pronunciarse con resoluciones comprensibles, y a la vez, rigurosas técnicamente. Si no se toma en cuenta ello, el Tribunal Constitucional falta a su responsabilidad institucional de concretización de la Constitución, pues debe hacerse entender a cabalidad en la comprensión del ordenamiento jurídico conforme a los principios, valores y demás preceptos de esta misma Constitución.
2. En el fundamento jurídico 6 se hace referencia al término “código adjetivo”, que parece hacer referencia a la existencia de dos tipos de códigos y normas distintas en el ordenamiento jurídico. Al respecto, debo manifestar mi desacuerdo con lo ahí señalado.
3. En efecto, en la doctrina tradicional se diferenció entre dos tipos de normas jurídicas. De un lado, las normas de carácter “sustantivo”, término que aludía a aquellas normas que regulan una situación jurídica determinada, es decir, normas que reconocen un derecho, imponen una obligación o permiten la libre realización o no de una determinada conducta. Y, en contraposición a las anteriores, se utilizó el término “normas adjetivas” para hacer alusión a las normas que recogen el trámite y demás pautas de desarrollo de un proceso, otorgándole a las mismas la calificación de normas de naturaleza meramente formal e identificando al conjunto de dichas normas con el Derecho Procesal, conforme era entendida anteriormente dicha rama del Derecho.
4. Sin embargo, la distinción comentada ha sido superada con el desarrollo de la doctrina que reconoce la autonomía científica del Derecho Procesal. Así, en la actualidad se prefiere distinguir entre normas materiales, que son aquellas que regulan distintas situaciones jurídicas en un ámbito extra procesal, y normas procesales, referidas no solamente a los aspectos que pueden considerarse “formales” de un proceso, sino que también regulan determinadas situaciones jurídicas existentes en el contexto de un proceso o a propósito de este.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL